

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Preaquo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, y en las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario 6 No taslos que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de restatante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA.	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	46

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, deberán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que se den los intereses del importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gaceta 3 Julio 1918).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 2216

Según me comunica el Alcalde de Los Blázquez, ha sido encontrada abandonada en aquel término municipal, una yegua de las señas siguientes:

Pelo negro, alzada menos de la marca, edad siete años, calzada pié izquierdo; tiene lunar blanco en la frente y cicatriz del apéndice en la cruz.

Lo que se hace público por medio de la presente, á fin de que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Córdoba 3 de Julio de 1918.—El Gobernador, *Agustín de Llano*.

Circular núm. 2.228

El Presidente de la Asociación de Ganaderos del Reino, comunica á este Gobierno civil de mi cargo, que el recaudador de los fondos que á la misma pertenecen por conciertos celebrados por los

Ayuntamientos y Juntas locales de ganaderos, ha dado principio á la recaudación en los pueblos de esta provincia, y con el fin de que tanto el recaudador don Rafael Aguir, como sus auxiliares, cumplan su cometido, encargo á los dependientes de mi Autoridad y á los señores Alcaldes les presten los auxilios que reclamaren.

Córdoba 4 de Julio de 1918.—El Gobernador, *Agustín de Llano Valdés*

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 2 220

Don Francisco Guerrero Delgado, Presidente de la Audiencia provincial y accidental de la territorial de Sevilla.

Hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo de la ley de Justicia municipal de cinco de Agosto de mil novecientos siete, han de proveerse los cargos de Fiscales municipales y Suplentes de los pueblos pertenecientes á la provincia de Córdoba, que á continuación se expresan:

El Carpio—Córdoba, distrito de la izquierda—Espejo—Fuente Tójar—Hornachuelos—Lucena—Montilla—Nueva Carteya—Palma del Río—Pedroches—Pedro Abad—Peñarroya—Posadas—Pozoblanco—Priego—Puente Genil—Pueblonuevo del Terrible—Rute—San Sebastián de los Ballesteros—Santavella—Santos Esteban—Torrecampo—Valenzuela—Valsequillo—La Victoria—Los Moriles—Villanueva de Córdoba—Villanueva del Du-

que—Villanueva del R y—Villalalto—Villaviciosa de Córdoba—Vizo de los Pedroches—Iznájar y Zuheros.

Los aspirantes á dichas plazas deberán presentar sus instancias con los comprobantes originales de sus condiciones y méritos, y en su defecto, con testimonio notarial de los mismos, en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia, desde el primero al catorce de Agosto próximo, ambos inclusive.

Sevilla 3 de Julio de 1918.—F. Guerrero.

Núm. 2 221

Don Francisco Guerrero y Delgado, Presidente de la Audiencia provincial y accidental de la territorial de Sevilla.

Hago saber: que conforme á lo determinado por la Sala de Gobierno constituida con arreglo á la vigente ley de Justicia municipal, he acordado la provisión de la vacante que consta en la certificación adjunta, librada para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, á fin de que los aspirantes á dicha plaza, con sujeción á lo dispuesto en el artículo séptimo y concordantes de la citada Ley, puedan presentar en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia, las solicitudes documentadas en el plazo de quince días naturales, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Sevilla 3 de Julio de 1918.—F. Guerrero.

Don José Franchy y Roca, Secretario de Gobierno de la Audiencia territorial de Sevilla,

Certifico: que por el ilustrísimo señor Presidente, y conforme á lo determinado por la Sala de Gobierno, se ha acordado que se anuncie para su provisión la siguiente vacante de cargos en los Juzgados municipales de la provincia de Córdoba.

Término municipal—Cargo vacante Bujalance.—Juez municipal.

Y de orden y con el visto bueno del ilustrísimo señor Presidente, libro esta certificación, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, en Sevilla á 3 de Julio de 1918.—José Franchy y Roca.—Visto bueno; El Presidente, F. Guerrero.

Ministerio de Fomento

(Continuación al)

Real decreto dictando las bases que se publican para la celebración de los Concursos III y IV de subvenciones y anticipos para la construcción de caminos vecinales y puentes económicos.

10. a) Si el Municipio ofrece contribuir en metálico al pago de parte de la obra (datos de la columna (11) de los modelos adjuntos), deberá depositar en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, con diez días por lo menos de anterioridad al fijado para la celebración de la subasta, el total importe de su oferta, en metálico, ó el 10 por 100 del presupuesto aprobado para la obra, según que la

efecta sea 6 no inferior á ese 10 por 100. El depósito que se constituya responderá del pago de las últimas certificaciones, en caso de incumplimiento de sus pagos por los Ayuntamientos.

Si lo consignado en la referida columna (11) es en jornales y materiales, el Ingeniero encargado de la redacción del proyecto deducirá del presupuesto general obras de explotación, acopio de materiales, etc., que valorada á precio de contrato, importe dicha cantidad, y si estas obras no están sólidamente garantizadas, los interesados las construirán antes que el Estado. Igual procedimiento se seguirá para el caso en que las obras se ejecuten por Administración, salvo que las contenidas se valorarán con arreglo al mismo tema por el que se ejecuten.

Si el auxilio ofrecido fuera en metálico, no empezará el Estado las obras hasta que se haya depositado la cantidad ofrecida por el peticionario.

b) Cuando se retrasen las obras por culpa de los Ayuntamientos, el aumento de gastos de inspección y vigilancia y la indemnización del contratista por perjuicios, serán de cargo de los Ayuntamientos, fijándose dicho importe en aumento de obra á su cargo, y descontándolo de las certificaciones si son los Ayuntamientos los que construyen. Si la culpa es de los contratistas, correrá á su cuenta el aumento de dichos gastos.

c) Si los Ayuntamientos no ceden los terrenos ó no empiezan la ejecución de las obras, que tienen obligación de hacer antes que el Estado las sosvaya, ó no depositan las garantías ofrecidas para el cumplimiento de su parte obligatoria en el plazo de cuatro meses, á partir de la publicación en el «Boletín Oficial de la provincia, de la concesión de la subvención ó bien no terminan dichas obras previas en el plazo marcado en el pliego de condiciones, se desechará la proposición, cargando al Ayuntamiento los gastos de estudio.

Proposiciones para contrato directo

11. a) Las Diputaciones provinciales ó las Mancomunidades autorizadas que desempeñen sus funciones, Mancomunidades de Municipios de más de 20.000 habitantes y Compañías de ferrocarriles que deseen celebrar contratos con el Estado, de conformidad con el artículo 4.º, párrafo a) de la ley de Caminos vecinales, presentarán sus proposiciones para servir de base al contrato en igual forma, plazo y condiciones que se especifican para las de libre concurso, con las salvedades siguientes:

b) En el epígrafe de la proposición se consignará que es «para contrato».

c) El tanto por ciento de subvención para cada término municipal que figura en la tabla del artículo 5.º del Reglamento, con la adición, si procede, de lo dispuesto en el artículo 2.º, párrafo segundo

de la Ley, se ha de rebajar en un quinto, de conformidad con el artículo 4.º, párrafo primero a) de la Ley.

d) Estos caminos, de conformidad con el artículo 5.º de la Ley, no tienen derecho á anticipo de fondos.

e) No deben llenarse las casillas (10 al 13) inclusive, de los modelos de proposición que se acompaña.

f) En la columna (14) si el Estado es el que ha de construir el camino, se consignará el anticipo que realizará la Corporación, según el artículo 4.º, párrafo primero a) de la Ley.

g) En la última casilla se consignará la fecha del acta de la sesión de la Corporación peticionaria en que se hayan aprobado los datos que se consignan en la proposición.

Apertura de pliegos

12. a) El día 31 de Agosto próximo, á las doce del día, se constituirá en el Gobierno Civil de la provincia el Tribunal para la apertura de pliegos, que se compondrá del Gobernador civil, el Presidente de la Diputación Provincial y el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, con asistencia de un Notario.

En la provincia de Canarias el Tribunal se constituirá en Santa Cruz de Tenerife, para las islas occidentales, por el Gobernador civil, el Presidente de la Diputación Provincial y el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife; y en Las Palmas, para las islas orientales, por el Delegado del Gobierno en dichas islas, el Presidente del Cabildo de Gran Canaria y el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Las Palmas.

b) Constituido el Tribunal, se procederá á la apertura de pliegos y se extenderá el acta en que consten los nombres de los autores de las proposiciones y de los caminos y puentes á que éstas se refieren y la baja total ofrecida á la suma de subvenciones reglamentarias del Estado para la construcción del camino vecinal solicitado, publicándose dichos datos en el «Boletín Oficial».

c) No se admitirán las proposiciones que se refieran á caminos para los que no se haya pedido la declaración de utilidad pública.

d) Los honorarios devengados por el Notario en este acto serán pagados con cargo á la partida de estudios.

Adjudicación

13. a) Las Jefaturas de Obras Públicas, aplicando los preceptos de la Ley y Reglamento vigentes y las Bases de este Concurso y cumpliendo las instrucciones complementarias que dicte la Dirección General de Obras Públicas, examinarán antes del día 30 de Septiembre próximo las proposiciones presentadas y documentos anejos, y las clasificarán en admisibles y no admisibles, mediante consulta á dicha Dirección si lo estimaren indispensable.

b) Antes del día 5 de Octubre se publicarán en los respectivos «Boletines Oficiales» relaciones de las proposiciones provisionalmente clasificadas como admisibles ó inadmisibles; detallando, en las relaciones de las inadmisibles, las razones que motiven esta clasificación; en las relativas á las admisibles, la contribución declarada y baja ofrecida y en ambas, los nombres de las entidades peticionarias y de los caminos solicitados, la baja total ofrecida y la «media» que resulte por kilómetro de camino; clasificándose por orden de mayor á menor baja media y en caso de igual baja, por orden de menor á mayor contribución.

c) Las entidades peticionarias de este Concurso podrán recamar contra dicha clasificación ante las Jefaturas de Obras Públicas, alegando las observaciones que crean pertinentes y presentando los documentos anejos para la debida aclaración, antes del día 5 de Noviembre, bien en pro de sus proposiciones, bien en contra de datos presentados por otras entidades.

d) Examinados dichos documentos por las citadas Jefaturas antes del día 30 de Noviembre, redactarán la clasificación definitiva de las proposiciones admisibles y no admisibles, remitiéndolas con el expediente al Gobernador civil.

(Continuará).

Ministerio de la Guerra

LEY

Don ALFONSO XIII por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban, con la redacción que aparece en el anexo número 1, las Bases para la reorganización del Ejército, contenidas en el artículo 1.º del Real decreto de 7 de Marzo último, á las cuales se otorga en esa forma carácter y fuerza de ley, que se consideran extensivos á la aplicación autorizada por el artículo segundo de aquel Real decreto en lo que del mismo sea pertinente al personal y servicios dependientes del Ministerio de Marina.

Art. 2.º Para el completo desarrollo, ejecución y cumplimiento de las Bases á que se refiere el artículo anterior, en la parte referente á material, acuartelamiento, municiones, vestuario y ganado, se autoriza la ejecución de los gastos de la relación adjunta á esta ley por importe total de 1.306.524.644 pesetas, y mientras las Cortes no voten recursos especiales ó extraordinarios para el pago de estos gastos, se autoriza al Ministro de la Guerra para que, con cargo á un capítulo adicional al presupuesto ordinario de su Departamento, contraiga y realice cada año la parte de gastos correspondiente para la ejecución total, en un plazo de

doce años, á contar desde la fecha de la promulgación de esta ley en la *Gaceta de Madrid* del plan de obras y servicios que se detalla en la relación aneja á esta ley.

Cuando las Cortes voten recursos especiales ó extraordinarios para el pago de estos gastos, sus productos se irán aplicando á los servicios y obras que figuran en la relación adjunta á medida que se vayan implantando.

Para el pago de los mayores haberes y demás gastos que se fijan en las Bases á que se refiere el artículo 1.º de esta ley para los Generales, Jefes, Oficiales, clases de tropa y soldados, que han de regir desde 1.º de Julio próximo, se consideran ampliados los capítulos y artículos correspondientes del presupuesto vigente de los Ministerios respectivos.

Art. 3.º Se otorga carácter y fuerza de ley á lo dispuesto por el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917 acerca de los servicios de requisición y catastrática, el cual quedará redactado como expresa el anexo número 3.

Art. 4.º Los Ministros respectivos dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,
José Masins.

ANEXO NUMERO 1

Bases para la reorganización del Ejército

BASE PRIMERA

Efectiva: generales y constitución orgánica del Ejército

a) El Ejército estará normalmente constituido por tres grandes agrupaciones:

Ejército de primera línea, con los servicios anejos de la Administración Central y Regional.

Ejército de segunda línea, con los organismos necesarios para la movilización general de los elementos que lo integran, y

Ejército territorial, con los cuadros de las unidades que hayan de organizarse con las fuerzas comprendidas en esta situación.

b) El Ejército de primera línea constituirá una Escuela permanente de mando, instrucción y preparación para la guerra y estará formado por las siguientes agrupaciones:

Ejército de la Península: Conjunto de Cuerpos armados, con la misión no sólo de servir de defensa del suelo patrio, sino de realizar todas las funciones militares

LABORATORIOS É INSTITUTOS DE HIGIENE

Provincia de Córdoba

Relación de los trabajos hechos durante el segundo semestre de 1917 en los Establecimientos designados.

Núm. 2 191

PUEBLOS	Naturaleza del Establecimiento	Análisis					Desinfección	Servicio de vacunación contra la viruela			Servicio antirrábico	
		De aguas	De alimentos y bebidas	De productos pirogénicos	Calificación del total de las muestras analizadas			De viviendas	Número de vacunaciones	Número de dosis de vacunas facilitadas	Animales presentados para la comprobación	Personas vacunadas
					De buenas condiciones	De malas condiciones					Muertos	Con resultado positivo
Córdoba.....	Instituto provincial de Higiene											
	Julio.....	2	2	10	4	10	87	47	42	920		5
	Agosto.....	6	2	15	5	18	85	59	80	300		1
	Septiembre.....	4	3	16	6	17	98	157	148	1.160		2
	Octubre.....	4	4	13	6	15	147	304	965	3.220	1	10
	Noviembre.....	24	10	21	17	38	251	226	1.369	6.950	1	1
	Diciembre.....	7	•	12	9	10	199	57	435	9.270	•	3
	Totales.....	47	21	87	47	108	867	850	3.039	19.820	2	22

Córdoba 31 de Diciembre de 1917.—El Inspector provincial de Sanidad-Director, Dr. Carlos Ferrand y López.

á que obliguen los intereses de la Nación.

Gobernaciones de los Archipiélagos de Baleares y Canarias: Organizadas con carácter defensivo, utilizando los elementos existentes en cada isla.

Ejército Colonial de África: De cuantía proporcionada á la misión encomendada á España en la zona de Protectorado, y compuesto de tropas peninsulares é indígenas, procedentes, en la mayor proporción posible, de la recluta voluntaria.

BASE 2ª

División territorial

a) Según base de la división territorial militar la provincia y la región.

El territorio de la Península estará dividido en ocho regiones militares, constituida cada una de ellas por las provincias siguientes:

Primera región. Madrid, Toledo, Cuenca, Ciudad Real, Badajoz y Jaén.

Segunda región.—S. villa, Huelva, Cádiz, Córdoba, Málaga y Granada.

Tercera región.—Valencia, Alicante, Albacete, Murcia y Almería.

Cuarta región.—Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.

Quinta región.—Zaragoza, Huesca, Soria, Teruel, Guadalajara y Castellón.

Sexta región.—Burgos, Navarra, Guipúzcoa, Logroño, Vizcaya, Alava, Santander y Palencia.

Séptima región.—Valladolid, Zamora, Salamanca, Avila, Segovia y Caceres.

Octava región.—Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo y León

b) Las capitales de cada una de ellas seguirán establecidas en Madrid, Sevilla, Valencia, Barcelona, Zaragoza, Burgos, Valladolid y Coruña, respectivamente.

BASE 3ª

Organización divisionaria

a) El Ejército de primera línea de la Península en tiempo de paz estará constituido por 16 Divisiones orgánicas, tres de Caballería independiente y las unidades no afectas á Divisiones que después se mencionarán.

b) La composición de las Divisiones orgánicas en paz será análoga á la que hayan de tener en guerra. Cada una constará de tres Brigadas: de éstas, dos serán de Infantería, y estarán compuestas cada una de dos Regimientos; la tercera Brigada se compondrá de un Regimiento de Artillería ligera de campaña y otro de Artillería pesada, un Batallón de Zapadores, una Compañía de Telégrafos, una Sección de alumbrado, un Parque Divisionario de Artillería y las unidades que requieran los servicios de Intendencia y Sanidad que se le afecte. Estas unidades estarán suficientemente nutridas de fuerza para que en todo momento puedan servir de Escuela de mando, y, en tal concepto, las Compañías de Infantería tendrán como mínimo un 100 fusiles y los Escuadrones 120 jinetes. Las Divisiones

dispondrán siempre de todo el material que necesiten para pasar al pie de guerra.

c) Cada División de Caballería constará de tres Brigadas de á tres Regimientos, de los que en tiempo de guerra, ejercicios y maniobras se destacarán las fuerzas del Arma que en cada caso se juzgue necesario afectar á las Divisiones orgánicas, un Batallón ciclista, un grupo de Artillería á caballo, otro mixto de Ingenieros y las fuerzas propias á los servicios de Intendencia y Sanidad, teniendo también, como las otras Divisiones, completo su material.

d) El total de unidades que comprenda la organización divisionaria es el siguiente:

Seenta y cuatro Regimientos de Infantería.

Tres Batallones de Cazadores ciclistas. Veintisiete Regimientos de Caballería. Dieciséis Regimientos de Artillería ligera de campaña.

Un Regimiento de Artillería á caballo. Dieciséis Regimientos de Artillería pesada de campaña.

Dieciséis Parques Divisionarios de Artillería.

Seis Regimientos de Zapadores. Dos idem de Telégrafos.

Un Batallón de alumbrado. Diecinueve Compañías de Intendencia. Diecinueve Compañías de Sanidad.

e) Aparte de estas unidades se contarán con las siguientes no encuadradas en las Divisiones:

Infantería.—Catorce Batallones de Ca-

zadores de Montaña, con reclutamiento local para facilitar su movilización.

Un idem de Instrucción.

Caballería.—Un Grupo de instrucción.

Artillería.—Cuatro Comandancias de Artillería mixta de plaza y posición, situadas en Pamplona, Barcelona, San Sebastián y Algeciras, con reclutamiento local, con el objeto indicado al hablar de los Batallones de Montaña.

Tres Regimientos de Artillería de montaña

Un Regimiento de Artillería de posición.

Un grupo de Artillería de instrucción. Las unidades de Artillería contra aeronaves que el material disponible permita organizar.

Ingenieros.—Un Regimiento de Pontoneros.

Dos de Ferrocarriles.

Un Batallón de radiotelegrafía.

Dos Batallones de Aerostación.

Aeronáutica.—La Aeronáutica militar comprenderá las dos ramas de aerostación y aviación, cuya organización detallada, así como el número de unidades que en la Plaza deba existir, será objeto de disposiciones especiales.

Intendencia y Sanidad.—Las tropas de Intendencia y Sanidad no encuadradas en las Divisiones para atender á los servicios de Plaza, ó por ser único de las organizaciones que hayan de afectarse á las unidades superiores de las Divisiones se agrupan también por Compañías, las que unidas á las que prestan sus servicios en las Divisiones constituirán la Comandancia Regional respectiva.

Cada Comandancia estará, pues, constituida por un número variable de Compañías y un Parque, donde se almacenará el material necesario en la guerra para los respectivos grupos.

Ejércitos de segunda línea. Reservas

f) El Ejército de reserva ó de segunda línea estará organizado en forma análoga al activo, con objeto de que la ayuda mutua que ambas deben prestarse se efectúe con la mayor rapidez, eficacia y facilidad en el mando de las unidades que con elementos de las dos clases puedan constituirse.

g) Las fuerzas de Infantería pertenecientes á la Reserva se agruparán en tantas circunscripciones como Casas de recluta existan, teniendo la misma extensión territorial que éstas. Cada circunscripción de reserva organizará el número de Batallones que permitan sus recursos en hombres. Formarán parte de dichos organismos todos los individuos en situación de reserva que residan en su territorio, estarán dotados en tiempo de paz del reducido número de Jefes y Oficiales necesarios para su mando y administración, y tendrán designados desde luego los Oficiales de reserva y complemento que formen su plantilla en pie de guerra.

El Ministro de la Guerra, oído el Estado Mayor Central, organizará las unidades superiores que con estos Batallones puedan formarse.

h) Los reservistas de Artillería y Caballería, con las excepciones que para la primera de dichas Armas se marcan en el Real decreto, formarán parte del Re-

Simiento de Reserva de cada Arma que se crea por región, el que organizará en tiempo de guerra las unidades de reserva que los recursos del material y ganado permitan.

Las Comandancias de Artillería antes citadas y el Regimiento de posición tendrán cada uno un Depósito, en el que ingresarán los individuos que hayan pertenecido á dichas Comandancias y Regimientos, cualquiera que sea su residencia.

i) Para cada dos regiones se crea un Batallón de Zapadores de reserva, en el que ingresarán los individuos con instrucción adecuada que en la respectiva demarcación vayan á residir al pasar á la situación de reserva.

Con los que pasen á dicha situación y hayan servido en unidad activa de telegrafía, radiotelegrafía y alumbrado, se constituirán dos Batallones de Reserva para toda la Península.

Los reservistas de los Regimientos de Ferrocarriles quedarán afectos á sus respectivos Batallones de Depósito.

El Regimiento de Pontoneros tendrá afecto un Depósito análogo al señalado á las Comandancias de Artillería.

j) Los individuos que hayan servido en Aviación ó Aerostación, estarán afectos á los Depósitos de reserva de las respectivas unidades, sea cualquiera el lugar donde fijen su residencia.

k) Las Comandancias regionales de Intendencia y Sanidad y la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, tendrán igualmente Depósitos donde encuadrar los reservistas que en ellas hayan servido.

Ejército territorial

l) En tanto la vigente ley de Reclutamiento no empiece á nutrir la reserva territorial, se limita su organización á los extremos que se consignan al hablar de Reclutamiento.

m) La guarnición de cada una de las tres bases navales de Cádiz, Cartagena y el Ferrol, se compondrá de un Regimiento de Infantería, una Comandancia de Artillería de costa, una Compañía de Zapadores de fortaleza afecta á la Comandancia de Ingenieros, una compañía de Aerostación, las fuerzas de aviación que se calculen necesarias, una Sección de Intendencia y otra Sanidad.

n) El reclutamiento de estas fuerzas será local, y los individuos que en ellas ingresen pertenecerán á las mismas hasta el final de su servicio militar, cualquiera que sea la situación en que se encuentren.

BASE 4.ª

Baleares y Canarias

A) Las islas de Baleares y Canarias constituirán dos regiones militares independientes, y los Cuerpos y unidades que guarnezcan estos territorios tendrán la organización especial que exige su situa-

ción geográfica y permitan los recursos del reclutamiento de cada isla, á fin de que pueda atenderse, en lo posible, á la defensa con sus propios elementos.

B) Las tropas de las islas Baleares serán las siguientes:

Isla de Mallorca.—Dos Regimientos de Infantería de dos Batallones activos y uno en cuadro; dos Zonas militares, cada una con dos Batallones de reserva y una Caja de Reclut.; un grupo de tres Escuadrones (dos activos y otro en reserva); tropas de la Comandancia de Artillería de Mallorca, la cual tendrá afecto administrativamente un grupo de Artillería montado y otro de montaña, cada uno con una batería activa, otra en cuadro y otra en reserva; una Compañía de Zapadores de fortaleza y otra de Telégrafos, ambas activas, que tendrán afectos sus correspondientes depósitos de reserva que, al movilizarse, constituirán otras dos Compañías; y, por último, una Sección activa y otra en reserva de tropas de Intendencia y de Sanidad Militar.

Isla de Menorca.—Un Regimiento de Infantería con tres Batallones activos y una Caja de Reclut.; un escuadrón de Caballería destacado del grupo de Mallorca; tropas de la comandancia de Menorca, á la cual estará afecto un grupo montado de Artillería con dos Baterías activas y una reserva; una Compañía de Zapadores de fortaleza y otra de Telégrafos; una Sección de tropas de Intendencia y otra de Sanidad Militar.

Ibiza.—Un Batallón con dos Compañías activas, una de ellas de ametralladoras y dos en cuadro, y una zona militar, con un batallón de reserva y una caja de Reclut., y las fuerzas de Artillería que se juzguen necesarias para la defensa de la Isla, destacadas de las tropas de la Comandancia de Mallorca.

c) La guarnición de las Islas Canarias estará constituida por las siguientes tropas:

(Continuad.)

JUZGADOS

MONTORO.—Núm. 2214

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido en providencia de hoy dictada en las diligencias que siguen en este Juzgado y por la Secretaría de mi cargo para cumplir la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Córdoba en el rollo de la causa seguida en el mismo y por mi expresada Secretaría, contra Manuel García Casado (4) Mauro, natural de Andújar y vecino de Linares, hijo de Francisco y de Josefa, de cincuenta años de edad, de estado soltero y de oficio jornalero, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, por cuya sentencia fué absuelto, se cita por medio de la presente al García Casado, para que en el término de diez días, á

contar desde la publicación de la presente, para que comparezca en este Juzgado, para hacerle la notificación de la ejecutoria recibida.

Montoro primero de Julio de mil novecientos dieciocho.—El Secretario, Mariano López.

AGUILAR.—Núm. 2004

Don Agostin Romero Fustequeas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, requiero á todas las autoridades de la nación, para que practiquen activas diligencias para la busca y ocupación de las caballerías propias de don Francisco Calvo Rubio, vecino de esta ciudad, que á continuación se reseñan, hurtadas la noche del veinte y ocho de Junio pasado, de una era que existe en el Cerro de San Cristóbal, de este término; poniéndolas caso de ser habidas á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Aguilar á primero de Julio de mil novecientos diez y ocho.—Agustín Romero.—El Secretario, Timoteo Sánchez.

Señas

Una mula de nueve á diez años, marcada, calzada castaña oscura, cabeza escarnerada, hierro C. R. cuello, lado derecho.

Otra de nueve años, 1'39 metros, capa negra, mohina, española, a. c. d., lunares en costillares, Félix V 6.

Núm. 2188

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, requiero á todas las autoridades de la nación, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura de un sujeto como de veinte y cinco á treinta años de edad, regulares de carnes y estatura, vistiendo traje de campo, con sombrero de ala ancha color ceniza, y usando bigote; el cual, se pondrá en su caso á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido, como presunto autor del hurto de las prendas que al final se expresarán, las que, de encontrarlas en poder del mismo, se pondrán también á disposición de este Juzgado.

Dado en Aguilar á veinte y siete de Junio de mil novecientos diez y ocho.—Agustín Romero.—El Secretario, Timoteo Sánchez.

Señas de los efectos

Una talega con dos mudas blancas, unos pantalones tela oscura, una peseta en calderilla, dos en paquete de tabaco, una manta de lana color canela á cuadros y otras varias prendas de ropa interior.

MONTORO.—Núm. 2208

Nota detallada de los procesados que han sido declarados rebeldes por este Juzgado durante el anterior trimestre:

1.º José Cañete Marín, de quince años, hijo de Juan y de María Dolores,

soltero, natural de Fernán Nuñez, vecino de Córdoba, en la Plaza de la Almagra, jornalero y sin instrucción, procesado y declarado rebelde por auto de siete de Mayo anterior en la causa que se le sigue por hurto.

2.º José Gonzalez Sevilla, de cuarenta y un años, hijo de José y Ana, viudo, jornalero, natural de Béjar, vecino de Linares, sin instrucción ni antecedentes penales, fué declarado rebelde por auto fecha catorce de Mayo anterior en causa que se le sigue por hurto de aves.

Montoro primero de Julio de mil novecientos diez y ocho.—Eduardo Delgado.

FUENTE OBEJUNA.—Núm. 2219

Don Luis Gonzalez Perez, Juez municipal de esta villa y accidental de instrucción de la misma y su partido.

En virtud del presente edicto se ruega y encarga á todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca y rescate de los semovientes que al final se reseñan, hurtados la noche del treinta de Junio último á Sotero Escobar Nuñez de la dehesa Navalepino, de este término y de ser habidos los pondrán á disposición de este Juzgado con las personas tenedoras si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Fuente Obejuna á dos de Julio de mil novecientos diez y ocho.—Luis Gonzalez.—El Secretario, Manuel Perez.

Reseña

Un burro rucio, capón, de nueve años, de un metro veinticuatro centímetros de alzada; y

Una burra rucia, de seis años, locera, de un metro veintidós centímetros de alzada; ambos con el hierro de la Compañía Banco Agrícola Andaluza en el anca izquierda.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2200

GARCIA SALAZAR, Antonio, de sesenta y nueve años, hijo de Antonio, y Ana, soltero, natural y vecino de Córdoba, jornalero; procesado en causa por hurto; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Córdoba.

Imp. «La Opinión», Braulio La Portilla, 6